



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE Nº 87 A LA GACETA Nº 80

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 14 de abril del 2020

168 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
DECRETOS**

**REGLAMENTOS  
AMBIENTE Y ENERGÍA**

# LEY DE ATENCIÓN DE PROCESOS ALIMENTARIOS DURANTE CALAMIDAD PÚBLICA OCASIONADA POR COVID-19

Expediente N.º 21.877

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En mi condición de jueza de Familia, la suscrita, Mauren Solís Madrigal,<sup>1</sup> estimo urgente legislar sobre Covid 19 y los procesos alimentarios. La normativa existente en nuestro país sobre el tema no está prevista para la atención de asuntos durante períodos de calamidad pública.

Todo proceso alimentario conlleva la amenaza de restricción a la libertad personal salvo situaciones de excepción previstas en la legislación actual y a la vez, conjuga el derecho de las personas dependientes a recibir una pensión que permita atender las necesidades básicas.

Para comprender la importancia de este proyecto de ley, es vital considerar que, en nuestro país, la jurisdicción de Familia está distribuida en: juzgados de Familia, pensiones alimentarias y violencia doméstica así como un Juzgado de Niñez y Adolescencia. Según estadísticas judiciales, el circulante de los tres primeros tipos de juzgados durante el período 2012-2018 es el siguiente: año 2012: 27411; 34184; 48152. Año 2013: 27966; 37832; 46959. Año 2014: 28110; 38202; 47957. Año 2015: 29884; 41038; 48485. Año 2016: 29922; 40001; 48607. Año 2017: 29714; 39116; 46675. Año 2018: 28.577; 37563; 49079.<sup>2</sup>

El dato más exacto del que dispongo en este momento en cuanto al número de casos activos de pensiones alimentarias es el que brinda el Observatorio Judicial mediante la herramienta denominada: “El Rostro de las Pensiones Alimentarias”.<sup>3</sup> Según esa fuente oficial, hay 194.244 asuntos activos. Es una premisa válida suponer que esa misma cantidad de personas está en riesgo de apremio salvo las

---

<sup>1</sup> Jueza de Familia del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, Máster en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico de las Relaciones Familiares, Ex Magistrada Suplente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Departamento de Planificación del Poder Judicial. Las estadísticas pueden ser consultadas en el sitio oficial [planificacionpj.poder-judicial-go.cr/index.php/2015/-02-05-20-51-59-29-estadisticas](http://planificacionpj.poder-judicial-go.cr/index.php/2015/-02-05-20-51-59-29-estadisticas).

<sup>3</sup> <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias-2/> Esa fuente es clara al señalar que los datos se generan con dos meses de diferencia en el tiempo real. Es decir, hay un desfase de dos meses al momento de consulta de la herramienta

que por disposición legal, están excluidas de esa forma de conminación para el pago de la obligación alimentaria, es decir, las menores de dieciocho años y las mayores de setenta y un años. Es posible afirmar también que empleados (as) públicos (as) obligados al pago de alimentos no entrarían en esta amenaza de apremio salvo si la pensión alimentaria no les es siendo retenida del salario. La situación se agrava si se trata de empleados (os) públicos (as) que están presentando servicio activo durante la emergencia.

Además, también es válido partir de que muchas personas beneficiarias de alimentos son precisamente, personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes así como, mujeres que han estado dedicadas al cuidado del hogar y personas dependientes, lo que les ha impedido desarrollar experiencia profesional en el mercado laboral extradoméstico. Son en sentido estricto, mujeres afectadas seriamente en sus derechos por estar dedicadas a la economía de cuidado. Además, algunas mujeres son obligadas al pago de alimentos y decretar su apremio, implica que niños y niñas que están bajo su cuidado, tengan que ingresar con ellas a prisión o bien, permanecer fuera de la cárcel al cuidado de terceras personas e incluso, ante falta de familia extensa, que dichas personas menores de edad ingresen al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia. El tema se agrava si se trata de mujeres que están dedicadas al cuidado de personas adultas mayores.

Como se dijo, la Ley de Pensiones Alimentarias permite el apremio corporal contra personas mayores de dieciocho años y menores de setenta y un años. No obstante, la normativa no establece excepciones y es importante en este momento de seria amenaza a la salud pública con profunda afectación a la economía, establecer límites para que el apremio no sea posible contra mujeres embarazadas, mujeres jefas de hogar que tengan bajo su cuidado a personas dependientes, pacientes terminales, personas desempleadas por efecto directo de la calamidad pública, personas con enfermedades crónicas y personas con discapacidad que no puedan atender sus propios intereses así como, población indígena, personas con enfermedades mentales, etc. El riesgo al permanecer en apremio también lo sufren las personas que están ya en el sistema carcelario pues podrán verse expuestas como ahora, al contagio ante el ingreso de una persona contagiada de Covid 19 apremiada o por haber sido dispuesta la privación de libertad por un proceso penal.

Los permisos para buscar trabajo y pagar en tractos que ya existen en la Ley de Pensiones Alimentarias, resultan insuficientes pues en el fondo, en caso de ser acogidos por la autoridad judicial, obligan a las mujeres a mantener a sus hijos e hijas solas sin aporte alguno de la persona obligada o bien, generan que personas cuidadoras de adultos (as) mayores, de un momento a otro se vean sin posibilidad de recibir alimentos para esa población. Además, ambos beneficios contemplados a partir del artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias, son de carácter temporal y con una única posibilidad de prórroga como en el caso del permiso para buscar trabajo.

Eliminar el apremio corporal por completo en época de calamidad pública, es radical puesto que autorizaría a toda persona obligada al pago de alimentos - despedida o no- a no pagar nada puesto que no se verá expuesta a esa restricción de la libertad y, por resultado, nuevamente se perjudica seriamente a las personas beneficiarias de alimentos.

Exigir a una persona obligada al pago de alimentos despedida o con jornada laboral reducida e incluso, con contrato laboral suspendido por lo ahora ocurrido por Covid 19, a que enfrente un proceso de rebajo por cambio de circunstancias para que el monto a pagar sea rebajado, equivale a denegar la justicia pues deberá esperar que el proceso cumpla con todas sus etapas procesales para obtener un eventual rebajo y, permitirles del todo no pagar, genera que las personas beneficiarias de alimentos no puedan atender sus necesidades mínimas.

Así, una medida salomónica que permite tutelar la libertad de una persona obligada al pago de alimentos y el interés de las personas que reciben alimentos, consiste en establecer la posibilidad de rebajo provisional de la cuota alimentaria para aquellas personas cuya fuente regular de ingresos se extinguió o disminuyó por efecto Covid 19. Al igual que ocurre en la actualidad, para los permisos para buscar trabajo y pago en tratos, esta medida se adoptaría a gestión de parte y sin audiencia a la parte actora así como, con apelación limitada. Es decir, se trata de una medida cautelar conocida en derecho procesal como “inaudita parte”. La necesidad de la legislación radica en que, al no estar previsto el rebajo provisional de la cuota alimentaria en la normativa actual, queda a criterio de cada autoridad judicial si admite o no tal medida, lo que genera incerteza en la población afectada. El estrés es un enemigo de la salud.

Como complemento, es irracional obligar a las personas beneficiarias de alimentos, a acudir mensualmente a los juzgados para solicitar el apremio corporal en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria pues eso supone en este momento, un riesgo de contagio de Covid 19 para la población usuaria y judicial así como, el gasto de recursos para traslados a los juzgados de pensiones alimentarias. Es decir, en época de calamidad pública, exigir a las personas actoras de los procesos alimentarios la “consecutividad” de la que habla el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, no representa ningún beneficio por los razonamientos ya dichos.

De igual forma, girar apremios corporales de manera generalizada en época de calamidad pública, distrae a la Fuerza Pública del servicio al orden al que están llamados para atender la emergencia nacional. Igualmente, este proyecto representa un alivio a las finanzas públicas pues disminuye el gasto público en la atención carcelaria de la población apremiada, los costos de la justicia en el caso de los juzgados de pensiones alimentarias, la defensa pública y los juzgados de Familia así como, los costos que ocasiona para las personas, acudir a los servicios de la administración de justicia tales como, transporte por ejemplo.

Es importante considerar que las pensiones alimentarias nuevas que sean fijadas de forma provisional o no durante la emergencia de Covid 19, no pueden responder al nivel de vida acostumbrado pues la economía del país está sufriendo una irreparable afectación. Es decir, tan importante es legislar con respecto a los procesos judiciales alimentarios que ya estén en trámite como los que se vislumbran, ingresarán a la vía judicial en esta época de calamidad pública. Así, respecto de los procesos alimentarios nuevos es importante limitar el objetivo de las pensiones alimentarias porque en este terrible momento de afectación de la economía, no es posible tutelar mediante una pensión alimentaria, el mantenimiento de un nivel de vida determinado pues ello implicaría prácticamente, que las personas obligadas deban ser apremiadas en caso de incumplimiento de la pensión alimentaria. Es necesario comprender que las personas obligadas alimentarias no pueden estar obligadas a lo imposible y, las personas beneficiarias de alimentos, solamente pueden aspirar a recibir pensiones que sirvan para atender las necesidades realmente básicas. Por ello, tampoco las pensiones alimentarias pueden experimentar incrementos no contenciosos como los previstos en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias durante la época de calamidad pública. Además, tampoco es posible permitir que por medio de cobro de gastos extraordinarios se pretenda tutelar un determinado nivel de vida.

Según la legislación vigente, la retención de la pensión alimentaria opera a gestión de la parte actora. En consecuencia, esto podría distraer a personas obligadas alimentarias del sector público que en este momento están dedicadas a la atención de la emergencia así como, obligaría a las personas obligadas en general, a realizar trámites bancarios lo que fomenta el contacto persona a persona y ello, debilita la barrera de contención que ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud y el Poder Ejecutivo.

También debe protegerse del apremio corporal a personas físicas que sean patronos y a la vez, estén obligadas al pago de alimentos. Por ello, si han obtenido autorización del Ministerio de Trabajo para suspender los contratos laborales de sus colaboradores, también deben ser eximidas del apremio corporal con el fin de facilitarles reactivar la actividad que desarrollaban antes de la suspensión de los contratos de trabajo. Lo mismo aplicaría para patronos físicos que han disminuido las jornadas laborales de sus colaboradores.

Por último, si se considera que las pensiones alimentarias vigentes responden a un determinado nivel de vida, podría resultar contrario a los fines del Instituto Mixto de Ayuda Social, que asuma el pago de las pensiones alimentarias que no sean canceladas. Este es un tema que debe ser analizado con mucho cuidado. Una pensión alimentaria que haya sido fijada a cargo de una persona empresaria cuya actividad económica mermó o está en cero y que ahora sea pagada por el IMAS, es un tema realmente delicado. Encomendarle al IMAS esa tarea y además, no frenar la tutela del nivel de vida para pensiones alimentarias futuras, es una bola de nieve para las finanzas públicas. Salvo mejor criterio, el IMAS no está para sostener el nivel de vida de ninguna persona.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE ATENCIÓN DE PROCESOS ALIMENTARIOS  
DURANTE CALAMIDAD PÚBLICA OCASIONADA POR COVID-19**

ARTÍCULO 1- Ninguna pensión alimentaria provisional o no que sea fijada durante la emergencia Covid 19 tutelaré el nivel de vida acostumbrado por las personas beneficiarias. Serán fijadas únicamente para atender las necesidades más perentorias de las personas beneficiarias.

No procede el cobro de gastos extraordinarios con los que se pretenda mantener o ampliar el nivel de vida acostumbrado. Todo gasto extraordinario debe obedecer únicamente a la adquisición de bienes y servicios de carácter perentorio que no estén cubiertos por la cuota mensual.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, a aquellos procesos alimentarios en que la fuente regular de ingresos de la parte demandada, no haya disminuido por la calamidad pública.

ARTÍCULO 2- Durante el período de calamidad pública, toda persona obligada al pago de alimentos que haya sido despedida, cuyo contrato laboral haya sido suspendido, su jornada laboral reducida o su fuente regular de ingresos se ha reducido significativamente por dicha calamidad, podrá solicitar al juzgado respectivo, el rebajo provisional de la cuota alimentaria con indicación del monto que pretende pagar.

La gestión podrá ser acompañada de la prueba que estime pertinente.

El rebajo operará por el período que la autoridad judicial determine y para ello se considerará la afectación de la fuente de ingresos de la persona obligada al pago de alimentos.

ARTÍCULO 3- La gestión será resuelta de manera fundada, de forma inmediata y sin necesidad de recepción de prueba sobre hechos que resulten notorios.

El rebajo será prorrogable a gestión de parte y la prórroga podrá ser por período igual o inferior al otorgado inicialmente. Una segunda prórroga será excepcional. El cumplimiento de pago de la cuota alimentaria rebajada, deberá ser considerado para efecto de otorgar prórrogas.

Toda prórroga debe ser fundada y resuelta de forma inmediata.

El rebajo provisional y toda prórroga, tiene efecto inmediato.

El rechazo de la solicitud de rebajo es apelable lo mismo que el rechazo de la prórroga.

**ARTÍCULO 4-** Contra la resolución que ordene el rebajo provisional, no cabe apelación salvo que la parte perjudicada cuente con prueba que demuestre de forma indubitable que no existe la afectación al ingreso de la parte obligada.

**ARTÍCULO 5-** Si llegare a determinarse mediante resolución firme que la parte obligada obtuvo rebajo provisional de la pensión alimentaria o prórroga, basada en hechos falsos, se condenará a la parte obligada al pago de todos los montos que no pagó y los intereses legales.

**ARTÍCULO 6-** En época de calamidad pública, la solicitud de apremio corporal deberá ser realizada cada tres meses. La gestión cubre el mes que corre y los dos inmediatos anteriores.

**ARTÍCULO 7-** Se prohíbe el apremio corporal de las personas obligadas al pago de pensión alimentaria que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1- Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
- 2- Mujeres jefas de hogar que tengan a su cuidado personas dependientes.
- 3- Personas con enfermedades crónicas.
- 4- Personas con discapacidades físicas que impidan o limiten su proyecto de vida independiente.
- 5- Personas con enfermedades mentales.
- 6- Personas mayores de sesenta años de edad.
- 7- Personas indígenas.
- 8- Empleados públicos que estén en servicio activo para la atención de la emergencia.
- 9- Personas físicas que en su condición de patronos hayan obtenido autorización del Ministerio de Trabajo para suspender contratos laborales o hayan disminuido las jornadas laborales a personas colaboradoras.

**ARTÍCULO 8-** Cesa de pleno derecho todo apremio corporal que se encuentra en ejecución. En consecuencia, el Ministerio de Justicia pondrá en libertad inmediata a toda persona apremiada sin necesidad de orden judicial.

**ARTÍCULO 9-** Si el monto de la pensión alimentaria no está siendo objeto de retención, la parte obligada al pago de alimentos, durante le época de calamidad pública, podrá solicitar que se ordene la retención.

ARTÍCULO 10- Durante la época de calamidad pública, no será aplicable el aumento automático previsto en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

La resolución que deniegue la aplicación del aumento automático, carece de apelación.

ARTÍCULO 11- Quien haya obtenido un rebajo provisional de la pensión alimentaria o prorrogas y pierda su fuente de ingresos mientras rige el rebajo, podrá solicitar alguno de los permisos contemplados en el artículo 31 y siguientes de la Ley de Pensiones Alimentarias o gestionar prórroga del rebajo. Las gestiones pueden ser subsiguientes o simultáneas.

ARTÍCULO 12- Para la aplicación de esta ley, se entiende por período de calamidad pública, lo que resta para finalizar el año en curso sin perjuicio de que, por disposición emitida por el Poder Ejecutivo, se considere que el período de calamidad pública es mayor.

Rige a partir de su publicación.

Otto Roberto Vargas Víquez  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.